



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Eyal Zvi Peleg , PA. 13.778.940 Blanca Inés Escobar Montoya , CC. 43.864.870
Radicado	05001 31 10 014 2022 00543 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	286

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Eyal Zvi Peleg** y **Blanca Inés Escobar Montoya**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Eyal Zvi Peleg** y **Blanca Inés Escobar Montoya**, contrajeron matrimonio, el 23 de enero de 2009, en la Notaria Catorce de Medellín – Antioquia, acto registrado en la escritura pública No. 434, bajo el serial 05080900.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **E. P. E.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *“...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente



involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de una hija menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Eyal Zvi Peleg** y **Blanca Inés Escobar Montoya**, el día **23 de enero de 2009**, en la Notaria catorce de Medellín – Antioquia, acto registrado en la escritura pública No. 434, bajo el serial 05080900, por la causal 9 del artículo 154 del CC, que fuera modificado por la Ley 15 de 1992.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 05080900 del libro de Matrimonios de la Notaria Catorce de Medellín – Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija en común: **E. P. E.**, el cual reza lo siguiente:

PATRIA POTESTAD: *Será detentada por ambos padres respecto a la hija menor de edad:*

E. P. E.

CUSTODIA: *Será ejercida por ambos padres.*

CUIDADO PERSONAL: *el cuidado personal y la tenencia de la hija menor E. P. E. será detentada por la madre: Blanca Inés Escobar Montoya.*

VISITAS: *El padre de la menor, podrá compartir con la menor de manera libre y espontánea, previo acuerdo con la madre y sin interferir en sus actividades académicas ni extracurriculares de la hija común.*

ALIMENTOS: *para la manutención y cuidado de la hija, hasta la mayoría de edad y después mientras se encuentre estudiando, el señor Eyal Zvi Peleg se obliga a pagar la suma de 1.328.000, mensuales, que consignará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 29836974601 a nombre de la señora Blanca Inés Escobar Montoya dentro de los primeros diez días de cada mes.*



La cuota que se reajustará cada año calendario a partir del primero de enero, en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual, decretado por el gobierno nacional en Colombia.

Adicionalmente, aportará el padre dos vestidos completos cada año, uno en el mes de junio y otro en el mes de diciembre, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS COP (\$600.000) cada juego de ropa. De igual forma, aportará el pastel y regalo para el día del cumpleaños.

En cuanto a la educación, cuando se presenten gastos extras como son matrícula, mensualidades, uniformes, textos escolares, entre otros, serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

Adicionalmente a la cuota pactada, el padre se encargará de sufragar los costos de las clases de idioma extranjero (hebreo) y la madre se encargará de transportar a la menor para que las reciba.

SALUD: *La menor se encuentra afiliada a la EPS Sura como beneficiaria de la madre; cuando se incurran en gastos extras por este concepto, se asumirán por partes iguales por ambos padres. En el caso en que se produzca en el futuro algún problema de gravedad, como por ejemplo que requiera una operación, o un estado crónico que demande medicación constante, el padre podrá consultarlo con médicos de Israel antes de tomar una decisión. Se aclara que la menor cuenta en la actualidad con seguro de salud en Israel pagado por su padre. Si la situación hace referencia a la salud mental de la menor, también el padre estará en contacto permanente con la especialista que adelante el tratamiento.*

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9d84989261da73f3e29280b1948e71494754b32e538f0613509cb0eab6389**

Documento generado en 18/10/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>